

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TEE/JIN/021/2024.

ACTOR: JAVIER TAPIA AGUILAR
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 27 DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: LISANDRO TORRES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio de inconformidad citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al resultar extemporáneo.

GLOSARIO

Actor: Javier Tapia Aguilar Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Acto impugnado: Los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Autoridad responsable | Consejo Distrital Electoral 27: Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 27, efectuó la sesión de cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Tlalixtlaquilla de Maldonado, Guerrero, resultando ganador el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Interposición del Juicio de inconformidad. El diez de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral 27, en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlalixtlaquilla de Maldonado, Guerrero.

5. Tercero interesado. Durante el plazo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en el presente Juicio de Inconformidad, compareció como tercero interesado Lisandro Torres Sánchez, como Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano³.

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>.

³ Conforme a la certificación de trece de junio, realizada por la autoridad responsable, visible a foja 20.

6. Remisión del expediente. Una vez realizado el trámite que señalan los artículos 21 y 22 del ordenamiento legal citado, el catorce de junio, la autoridad responsable remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

7. Recepción y turno. El catorce de junio, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente del Juicio de Inconformidad asignándole la clave **TEE/JIN/021/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación. El quince siguiente, la Magistrada Ponente radicó el medio de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

9. Requerimiento a la autoridad responsable. A efecto de contar con mayores elementos para resolver y como diligencia para mejor proveer, el veinticuatro de junio, se le requirió a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, que remitiera copia certificada de la constancia de acreditación del ciudadano Javier Tapia Aguilar como Representante de Morena ante dicho Consejo, cumpliéndose lo ordenado al siguiente día.

3

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un Juicio de Inconformidad que hace valer el Representante de Morena, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual impugna los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones I, V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción II, 6, 7, 39, 47, 48 fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Con base en ello, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un representante partidista en contra de una elección municipal del Estado de Guerrero, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia.

La garantía de seguridad jurídica, implica que la Ley debe contener los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Así, la seguridad jurídica radica en que el justiciable tenga pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley, así como sus consecuencias.

4

Por consiguiente, para la procedencia de un juicio o recurso, se prevén presupuestos procesales que permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal; los cuales son indispensables para determinar qué personas pueden entablar un proceso, cual es la materia sobre la que versa éste y **el momento en que debe iniciar**.

Por tanto, para el cumplimiento de un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis del fondo del asunto, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiera acarrear la improcedencia del medio de impugnación, lo que impediría continuar con el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, respecto a los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que:

- Durante el proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**.

- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- El cómputo de los plazos se hará, **a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.**

Asimismo, el artículo 11, de la misma Ley, establece que: *“Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.*

Por cuanto a la improcedencia, el artículo 14, fracción III, del mencionado ordenamiento legal, señala lo siguiente:

5

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

[I... II...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[IV, V...VI...VII]”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de que, no sea promovido dentro de los plazos que señale dicha ley para el medio de impugnación procedente.

TERCERO. Caso en concreto.

En el presente asunto, el Actor presentó su demanda el diez de junio ante la autoridad responsable⁵, en la cual señala como acto impugnado: ***“los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlalixtlaquilla de Maldonado, Guerrero, objetando expresamente los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, encabezada por el C. Jerónimo Maldonado Vera, expedida en la sesión de cómputo finalizada el día seis de junio de dos mil veinticuatro, en la sede del Consejo Distrital 27, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero”.***

Por su parte, la autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que, en su informe circunstanciado⁶, manifestó que: *...el término de cuatro días, que establece el artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación Local, para impugnar la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtlaquilla de Maldonado, Guerrero, transcurrió del seis al nueve del mismo mes y año...”. por lo que, el juicio de inconformidad, se había presentado fuera del término legal.*

6

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción III**, de la Ley de Medios de Impugnación, por haberse interpuesto **posterior al plazo de cuatro días** y, en consecuencia, ser **extemporáneo**, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación, en el apartado de plazos y términos, el artículo 53, fracción IV, el Juicio de

⁵ Como se observa del sello de recibido visible a foja 4 de autos, la cual tiene valor indiciario, al ser una documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁶ Visible a foja 40 y 41 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Inconformidad, deberá interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de **que concluya la práctica del cómputo** Municipal de la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del Artículo 48⁷ de la presente Ley.

Lo que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 33/2009, con el rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁸, en la cual se argumenta que:

*“... el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para **impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**”*

7

Ahora bien, de lo contenido en el Acta Circunstanciada de la Quinta Sesión Extraordinaria (Especial Ininterrumpida de Cómputo Distrital)⁹, levantada por la autoridad responsable, se aprecia que el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, del municipio de **Tlaxiqlaquilla de Maldonado**, Guerrero, inició a las catorce horas con cincuenta minutos del **cinco de junio** y **concluyó** a las veintiún horas con veintiocho minutos **del mismo día, es decir, cinco de junio**¹⁰.

⁷ Artículo 48, fracción IV, que son actos impugnables, en la elección de ayuntamiento:

- Los resultados consignados en **las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos**, las declaraciones de **validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez** respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, por error aritmético.

- La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁹ Visible a fojas 58 a 98 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

¹⁰ Visible a fojas 75 y 76 de autos.

Asimismo, se advierte que, la notificación al actor, como representante de Morena, se realizó de forma automática, porque estuvo presente en la sesión de cómputos distritales; lo que se corrobora con el contenido de la mencionada acta circunstanciada, en la cual está plasmada su firma al margen de todas sus fojas así como, su nombre y firma en la segunda y última foja¹¹.

Por consiguiente, tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto y de la resolución que ahora señala le causa agravio, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2001, con el rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**¹².

Conforme a lo anterior, el plazo legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad, transcurrió del seis al nueve de junio, como se ilustra en la siguiente tabla:

8

CÓMPUTO DISTRITAL	PLAZO				DEMANDA
	Junio				
Conclusión	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro	Presentación
5 de junio	6	7	8	9	10 de junio

Por ende, si la demanda fue presentada el diez de junio, es decir, un día posterior al vencimiento del término, es extemporánea.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que no se hubiere interpuesto dentro del plazo de cuatro días.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, al actualizarse una

¹¹ Visible a fojas 59 y 97 de autos.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

causal de improcedencia, de ahí que lo conducente es darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento¹³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEE/JIN/021/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, por oficio al actor, tercero interesado y autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al actor y público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

¹³ Similar criterio se asumió por la Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-292/2018, SUP-JIN-293/2018 y SUP-JIN-294/2018.